



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-353/2025

PARTE ACTORA: GUADALUPE
CRUZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA, ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR Y
MARIANA VELÁZQUEZ
VILLAFUERTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de julio de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por **Guadalupe Cruz Reyes**², en su carácter de representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro el Alto, perteneciente al municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de seis de junio de dos mil veinticinco³, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² En adelante se podrá citar como actora, promovente o parte actora.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

Oaxaca⁴ en el expediente JNI-33/2025⁵, que confirmó la asamblea general comunitaria de treinta de marzo, en la que se integró el Comité de Seguimiento Electoral del citado municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Suplencia de la queja.....	8
CUARTO. Contexto de la comunidad.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	9
SEXTO. Efectos	38
RESUELVE	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, al resultar **fundados** los planteamientos de la actora relacionados con que la comunidad de San Pedro el Alto no fue debidamente notificada a la asamblea de treinta de marzo, porque si bien se encuentra acreditado que la autoridad municipal realizó acciones tendientes para notificar al agente sobre la celebración de la misma, lo cierto es que, no existe evidencia de que la actuación del agente se encuentre respaldada por la ciudadanía de la agencia, lo que evidencia un conflicto intracomunitario que no tomó en consideración el Tribunal local al momento de resolver.

⁴ En lo subsecuente Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas, TEEO.

⁵ Antes CA/49/2025.



En consecuencia, se **ordena** al TEEO emitir una nueva determinación desde una perspectiva intercultural, tomando en consideración lo anterior.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2022**⁶. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁷ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸ emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca.
2. **Acta de acuerdos de diecisiete de enero**⁹. Se acordó el método de elección por tómbola y se agendó el nueve de febrero para que cada una de las comunidades que integran el municipio de San Mateo Peñasco, designara a un representante para integrar el comité de seguimiento electoral.
3. **Acta de acuerdos de nueve de febrero**¹⁰. Se acordó que el nueve de marzo, se daría seguimiento a la integración del comité electoral y que cada agente y representante en las localidades que integran el municipio, presentarían el acta de acuerdos en el que sus respectivas localidades especificarían el método de elección, nombramiento del integrante del comité de



⁶ Consultable a partir de la foja 16 del cuaderno accesorio dos del presente expediente.

⁷ En adelante DESNI.

⁸ En adelante Instituto local, autoridad administrativa o IEEPCO.

⁹ Consultable de las fojas 298 a 300 del accesorio 1.

¹⁰ Consultable de las fojas 306 a 308 del accesorio 1.

seguimiento electoral y si la designación se haría en reunión general o de agentes.

4. **Acta de acuerdo de nueve de marzo**¹¹. Se acordó, entre otras cuestiones, que la designación de los cargos y presentación del comité de seguimiento electoral se realizaría el treinta de marzo.

5. **Acta de acuerdo de treinta de marzo**¹². Se eligieron a los integrantes del comité de seguimiento electoral y se efectuó el nombramiento por jerarquía.

6. **Acta de asamblea de cuatro de mayo**¹³. Se presentó y ratificó la integración del comité de seguimiento electoral.

7. **Demanda local**. El cuatro de abril, diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro el Alto, impugnaron ante el IEEPCO la integración del comité de seguimiento electoral. En la demanda los actores, nombraron a la hoy actora como representante común.

8. **Sentencia impugnada**¹⁴. El seis de junio, el TEEO determinó confirmar la integración del comité de seguimiento electoral.

¹¹ Consultable de las fojas 311 a 316 del accesorio 1.

¹² Consultable de las fojas 343 a 348 del accesorio 1.

¹³ Consultable de las fojas 403 a 409 del accesorio 1.

¹⁴ Consultable de las fojas 110 a 133 del accesorio 2.



II. Medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El trece de junio siguiente, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEO.

10. **Recepción y turno.** El veintitrés de junio, se tuvo por recibido el expediente y demás constancias, y en esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-353/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia del TEEO mediante la cual confirmó la integración de un comité



para el proceso de elección de concejalías de un municipio en Oaxaca que se rige por sistemas normativos internos; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁵ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

14. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

16. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **seis**

¹⁵ En lo sucesivo, Ley General de Medios.



de junio, y notificada personalmente en el domicilio autorizado el nueve de junio¹⁶; por tanto, si la demanda se presentó el **trece de junio**, es evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que la demanda es promovida una ciudadana, por propio derecho, que se ostenta como indígena perteneciente a la comunidad San Pedro el Alto y considera que la determinación emitida por el TEEO le genera una afectación a sus derecho político-electoral personal y de sus representado, integrantes de la comunidad, aunado a que fue parte actora ante la instancia local.

18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Suplencia de la queja

19. Es criterio reiterado de este TEPJF, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados



¹⁶ Constancias de notificación personal visible en la foja 142 del accesorio 2.

constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

20. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales y la tutela judicial efectiva de los mismos, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

21. Criterio que se sustenta en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**¹⁷.

CUARTO. Contexto de la comunidad

22. Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

23. Lo anterior, tal como se advierte de la jurisprudencia 9/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS**

¹⁷ Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>



INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).¹⁸

24. En relación con lo anterior, es necesario precisar que la exposición del contexto de la comunidad fue realizada por el Tribunal local en la sentencia impugnada, parte que no se encuentra controvertida.

25. Por ende, a fin de evitar repeticiones, se considera que en el caso no es necesario transcribir el análisis indicado.

QUINTO. Estudio de fondo.

- Pretensión, temas de agravio y metodología

26. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y que se ordene al presidente municipal de San Mateo Peñasco que, con todas las formalidades de sus usos y costumbres, realice lo conducente para que la agencia de San Pedro el Alto elija a las autoridades electorales y municipales.

27. Para alcanzar su pretensión, la actora expone los siguientes **temas de agravio**:

a. Parcialidad del TEEO al momento de resolver

b. Omisión de convocar a la agencia a la asamblea de treinta de marzo

28. Por cuestión de **método**, en el presente asunto los agravios se estudiarán de manera conjunta, ya que sus



¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

argumentos se encuentran encaminados a evidenciar que su comunidad no fue debidamente notificada a la asamblea de treinta de marzo, sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** ¹⁹.

- Sentencia controvertida

29. En primer término, el TEEO estableció que los planteamientos de la parte actora consistían en que el treinta y uno de marzo se enteró de manera extraoficial, que el día anterior, treinta de marzo se había llevó a cabo en la cabecera municipal una asamblea general comunitaria que tuvo como finalidad nombrar a los integrantes del comité de seguimiento electoral, sin que hubieran tenido conocimiento de la celebración de dicha asamblea.

30. Refirió que su comunidad se rige por sistemas normativos internos y como parte de sus normas consuetudinarias se les debió emitir una convocatoria escrita y perifoneo con un plazo anticipado de quince días.

31. Reiterando que no habían sido convocados a dicha asamblea lo que transgredía el principio a universalidad del sufragio, la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



32. Posteriormente el TEEO expuso lo informando por la autoridad responsable quien señaló que sí se había notificado a la agencia a través del agente municipal conforme a lo establecido en el artículo 80, numerales I, II, VI, X y XI de la Ley Orgánica Municipal y que la convocatoria había sido entregada el diecisiete de marzo.

33. Asimismo, señaló que la integración del comité de seguimiento electoral había sido resultado de diversas reuniones de trabajo celebradas con las comunidades que integran el municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

34. Al respecto, el TEEO determinó que los agravios de la parte actora eran infundados al no acreditarse una transgresión a los principios de libre determinación y autogobierno de la agencia de San Pedro el Alto, al no constatarse que se le excluyera de los actos preparatorios del proceso electoral, asimismo, no advirtió que se transgrediera el sistema normativo de la comunidad indígena porque de las constancias de autos se advertía el cumplimiento a los actos previos.

35. En ese sentido, el TEEO estableció que del material probatorio se acreditaba que la autoridad municipal había realizado las acciones que se encontraban dentro de su jurisdicción para que la agencia municipal participara en la etapa preparatoria controvertida.

36. Al respecto, valoró diversos medios de prueba que consideró importantes en el asunto, como el acta de acuerdos de diecisiete de enero, el acta de acuerdo de nueve de febrero, el acta de acuerdo de nueve de marzo, el acta de hechos de



diez de marzo, el oficio de notificación de diecisiete de marzo mediante el que se convocó a la agencia a través de su agente, entre otras.

37. De dichas documentales el TEEO concluyó que el agente municipal estuvo presente en las asambleas citadas o en su caso participó en las mismas al desprenderse su firma de las actas o intervenir en la discusión de temas relacionados con el método de elección de la comunidad.

38. Sin embargo, el TEEO advirtió que el agente municipal no asistió a las reuniones a partir de la sesión de nueve de marzo, en la cual las demás localidades del municipio entregaron documentación relacionada con la designación de las personas que las representarían y formarían parte del comité de seguimiento electoral.

39. En ese contexto el TEEO determinó que el actuar de la autoridad municipal siempre fue en respeto a la autonomía y libre determinación de la agencia de San Pedro el Alto pues fueron diligentes en las acciones para convocar a las reuniones entre localidades e integrar a la agencia en las actividades vinculadas al proceso electivo comunitario.

40. Asimismo, señaló que de las constancias de autos advertía el comportamiento hostil y resistente de la agencia de integrarse y participar en el tema electoral, además, señaló que la integración del comité de seguimiento electoral no se concretó en una sola asamblea comunitaria sino que fue resultado de diversas reuniones previas, en las que el agente tuvo conocimiento de las intenciones de iniciar con las acciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2025

relacionadas al proceso electoral e incluso participó proponiendo el cambio de método electivo y fue en la reunión de nueve de marzo en donde se debían presentar a las personas que representaría a cada localidad en el comité de seguimiento electoral que el agente dejó de asistir.

41. Asimismo, el TEEO citó el contenido del oficio de ocho de marzo signado por el agente municipal mediante el cual condicionó la participación de su comunidad al cumplimiento de un juicio del índice de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Unitaria del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, refiriendo que la sentencia referida se encontraba relacionada con la asignación de los recursos y participaciones federales de los ramos 28 y 33.

42. Asimismo, el TEEO señaló que conforme al amparo directo 46/2018 de la SCJN había definido que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos de dichos ramos no correspondía a la materia electoral, en ese sentido, señaló que era incorrecto que el agente tuviera como pretensión acceder a un beneficio económico a expensas de la participación política de la comunidad que representa pues la asignación de recursos económicos no se vincula con el ejercicio de derechos político-electorales, de ahí a que no encontrara cabida el condicionamiento del agente municipal.

43. También hizo referencia a las actas de hechos de veintiséis y veintisiete de abril levantadas por el secretario municipal en donde se reseñó que se realizó una visita por el suplente del presidente, síndico y regidor para entregar al agente el oficio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

convocatoria y once juegos de las convocatorias para la reunión que se celebraría el cuatro de mayo, dicha reunión fue con el tesorero y topil de la agencia quienes se negaron a recibir la notificación, ni permitieron que la convocatoria se fijara dentro de la agencia.

44. En el acta de veintisiete de abril se asentó que la reunión se atendió con el agente quien les comentó que tampoco recibiría la convocatoria ni les permitiría fijarla porque existía una impugnación en contra de la integración del comité de seguimiento electoral.

45. Tomando en cuenta lo anterior el TEEO determinó que la autoridad municipal buscó la forma para que la agencia de San Pedro el Alto participara en la etapa preparatoria del proceso electivo, incluso celebrando una segunda asamblea general comunitaria para ratificar a los integrantes del comité de seguimiento electoral, sin embargo, fue la propia agencia municipal quien omitió designar a su representante electoral, no obstante, sus lugares se encuentran vacantes.

46. Aunado a lo anterior, el TEEO señaló que existía un comportamiento reiterado por parte de la agencia municipal el cual se evidenciaba en un juicio previo en el expediente SX-JDC-82/2017.

47. Asimismo, el Tribunal local refirió que no pasaba desapercibido que, en atención a la vista otorgada, la parte actora local manifestaba no tener conocimiento de las convocatorias y citatorios aportados por la autoridad responsable y si bien, el TEEO advirtió que la mayoría de las diligencias eran



dirigidas al agente municipal y no se tenía constancia que la ciudadanía de la agencia tuviese conocimiento oportunamente de las mismas, durante la instrucción del juicio de la ciudadanía local dicha ciudadanía había conocido las documentales a través de la persona designada como representante común.

48. Además, señaló que lo anterior debía concatenarse con el hecho de que la autoridad municipal no había restringido el derecho de la agencia de designar a sus representantes, por el contrario, una vez designado podría integrarse al referido comité.

49. Por otra parte, el TEEO determinó que era infundado el agravio relacionado con la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad, porque si bien la implementación del comité de seguimiento electoral surgió a partir de un vacío de autoridad en años previos, pero desde dos mil diecinueve dicha figura fue implementada en el sistema normativo a través de una asamblea general comunitaria.

50. En ese orden de ideas, el Tribunal local determinó confirmar la asamblea comunitaria de treinta de marzo mediante la cual se integró el comité de seguimiento electoral.

- **Agravios de la parte actora**

51. La parte actora refiere que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente motivada y fundamentada ya que el Tribunal local concluyó que fue la ciudadanía de San Pedro el Alto quien decidió no participar en la asamblea electiva de treinta de marzo, sin embargo, argumenta que la realidad es que la agencia referida no fue convocada debidamente por



ningún medio acostumbrado, de acuerdo con sus prácticas tradicionales.

52. Señala que no hubo la difusión ni la convocatoria para la elección del comité de seguimiento electoral en la fecha que se refiere, lo cual atribuye a la autoridad municipal de San Mateo Peñasco, así como la agencia municipal de San Pedro el Alto.

53. Argumenta que, quien cuenta con la facultad de convocar y hacer reuniones para este tipo de elecciones es el Ayuntamiento y no la autoridad auxiliar como lo pretende hacer valer el Tribunal local ya que la Ley Orgánica Municipal en el artículo 43, fracción VI, establece como atribución del Ayuntamiento el convocar a las autoridades auxiliares, y agencias municipales, de policía y núcleos rurales respetando las tradiciones, usos, costumbre y prácticas democráticas.

54. Asimismo, refiere que el artículo 68 de la Ley citada establece que el presidente municipal es el representante y responsable de la administración pública municipal quien, entre otras cuestiones, tiene la obligación de visitar periódicamente las agencias municipales y de policía con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos.

55. En ese sentido, considera que la autoridad municipal debió constituirse en su agencia municipal para invitar a la ciudadanía de San Pedro el Alto a la asamblea de treinta de marzo, lo cual, desde su perspectiva vulneraba sus derechos de participar, votar y ser propuestos.



56. Refiere que fue incorrecto que el TEEO calificara como infundada la transgresión a los principios de libre determinación y autogobierno de la comunidad de San Pedro el Alto, al considerar que no se constataba la exclusión de la ciudadanía de dicha agencia en los actos preparatorios del proceso electoral.

57. Argumenta que los promoventes no quieren un espacio en el comité de seguimiento electoral, sino que su intención es participar en las elecciones municipales, sin la injerencia de terceros y estar en aptitud de votar por la persona que más les convenga.

58. Además, refiere que resulta inverosímil que existiera una convocatoria de treinta de marzo cuando la misma no obra en el expediente, contrario a ello, lo que obra es la convocatoria de cuatro de mayo, es decir, posterior a la elección que se impugna, asimismo, señala que tampoco queda acreditada la intención de la autoridad municipal de llamar a la ciudadanía a la próxima elección, pues en la administración de la autoridad municipal no ha existido un acercamiento directo con la comunidad ni ha realizado una visita física.

59. En ese sentido, el actor considera que la sentencia controvertida se basa en presunciones sin sustento jurídico al no acreditarse los actos de violencia física, bloqueos y amenazas como lo supone la autoridad responsable, en atención a las fotografías que agregó la autoridad municipal, por ello, considera que el TEEO actuó de manera subjetiva, faltando al principio de imparcialidad al dar valor probatorio a hechos que no le constan y que no se encuentran acreditados en autos, así como, al darle



valor probatorio a las documentales presentadas fuera de los plazos legales por la autoridad municipal, las cuales además corresponden a otra elección posterior a la que se controvierte, tratando de beneficiar a la autoridad municipal.

60. Asimismo, solicita a esta Sala Regional tomar en consideración que al no convocarse a la ciudadanía de San Pedro el Alto, se convocó a una nueva elección el cuatro de mayo a efecto de ratificar a los ciudadanos que conforman el comité de seguimiento electoral, sin embargo, dicha elección no forma parte de la *litis*, ya que lo que la parte actora controvierte es que no fueron convocados a la primera asamblea de treinta de marzo por lo que no estuvieron en posibilidad de votar por los integrantes del comité referido que se ratificaron con posterioridad.

61. Finalmente, argumenta que el TEEO se extralimitó al pronunciarse sobre los recursos del ramo 28 y 33, al tomarlos en cuenta para dictar el fallo controvertido al no formar parte de la *litis* planteada.

- **Decisión de esta Sala Regional**

62. Los agravios de la actora se consideran, por una parte, **infundados**, debido a que, contrario a lo afirmado, fue correcto que el TEEO tomara en consideración las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad municipal, lo cual, no implica que se dictara una sentencia parcial.

63. Sin embargo, se consideran **fundados y suficientes para revocar** sus planteamientos relacionados con que no existe



evidencia de que la agencia haya sido debidamente convocada a la asamblea de treinta de marzo, porque, si bien, es posible advertir diversas actuaciones por parte de la autoridad municipal para convocar a la agencia, lo cierto es que no es posible desprender que la negativa de participar por parte del agente municipal se encuentre respaldada por el resto de la ciudadanía de San Pedro el Alto.

Marco normativo

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

64. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;²⁰ así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

65. Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y **formas propias de organización político-social**.

66. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones



²⁰ En lo posterior se citará sólo como Convenio 169.

concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

67. El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho **las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica**, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

68. Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

69. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- ii. **El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.**

70. Así, en términos de la Constitución federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2025

principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía²¹.

71. De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones²².

72. Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

73. Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución federal, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

²¹ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011.

²² Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-31/2018 y acumulados.

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

74. En este sentido, no debe soslayarse que tanto la Constitución federal, los tratados internacionales y la legislación aplicable **prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.**

Juzgar con perspectiva intercultural

75. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional²³.

76. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas”*²⁴ señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

77. Asimismo, dicho protocolo establece que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas; reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos

²³ Véase el SUP-REC-1438/2017.

²⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf



controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

78. Así, establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

79. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:²⁵

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*;²⁶
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*,²⁷ entre otras.



²⁵ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁶ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

²⁷ Expresión latina que refiere: amigos de la corte.

80. Asimismo, se ha establecido²⁸ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

81. Lo anterior favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural **que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales** al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Caso concreto

82. Como se adelantó, la parte actora señala que, quien cuanta con la facultad de convocar y hacer reuniones para este tipo de elecciones es el Ayuntamiento y no la autoridad auxiliar como lo pretende hacer valer el Tribunal local ya que la Ley Orgánica Municipal en el artículo 43, fracción VI, establece como atribución del Ayuntamiento el convocar a las autoridades auxiliares, y

²⁸ Jurisprudencia 9/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



agencias municipales, de policía y núcleos rurales respetando las tradiciones, usos, costumbre y prácticas democráticas.

83. Asimismo, refiere que el artículo 68 de la Ley citada establece que el presidente municipal es el representante y responsable de la administración pública municipal quien, entre otras cuestiones, tiene la obligación de visitar periódicamente las agencias municipales y de policía con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos.

84. En ese sentido, considera que la autoridad municipal debió constituirse en su agencia municipal para invitar a la ciudadanía de San Pedro el Alto a la asamblea de treinta de marzo y al no realizarlo, desde su perspectiva se vulneraron sus derechos de participar, votar y ser propuestos.

85. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos señalados resultan **infundados**, en primer término, porque tal y como lo estableció el Tribunal local, en autos se encuentra acreditado que la autoridad municipal realizó diversas diligencias con la intención de notificar a la agencia de San Pedro el Alto sobre lo acordado en la reunión de nueve de marzo y sobre la celebración de la asamblea de treinta de marzo; sin embargo, la efectividad de la notificación a todos los habitantes de la agencia, en realidad se encuentra afectada por la actuación de la autoridad de la agencia, como se explica más adelante.

86. Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte el acta de acuerdos de nueve de marzo²⁹, de la cual se



²⁹ Visible a partir de la foja 311 del cuaderno accesorio uno del presente expediente.

desprende que se tuvo por recibido el escrito presentado por el agente municipal de San Pedro el Alto mediante el cual manifestó que continuarían con los trabajos del proceso electoral, siempre y cuando se diera cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDI 16/2018 de la Sala de Justicia indígena, asimismo, se asentó que el agente de dicha comunidad no se había presentado a la reunión, acordándose que se guardaría un espacio para que se integrara con posterioridad al comité de seguimiento electoral la persona que designara la comunidad.

87. Asimismo, en la referida acta se acordó que el treinta de marzo a las diez horas se realizaría la designación de cargos y presentación del comité de seguimiento electoral.

88. Además, se advierte el acta de hechos de diez de marzo, en la cual se establece que el presidente municipal comisionó, entre otras autoridades, al presidente suplente para que se constituyera en la agencia municipal de San Pedro el Alto a hacer entrega de un oficio en respuesta a su escrito de ocho de marzo, sin embargo, no fue posible realizar la diligencia ante supuestos actos de violencia.

89. También, se advierte la convocatoria con fecha de diecisiete de marzo³⁰, mediante la cual se establece que, en atención a lo acordado en la reunión de nueve de marzo, el treinta siguiente se llevaría a cabo una reunión en la que, entre otras cuestiones, se realizaría el nombramiento del comité de seguimiento electoral.

³⁰ Visible a foja 327 del cuaderno accesorio uno.



90. En ese sentido, tal y como concluyó el TEEO sí es posible advertir que la autoridad municipal realizó diligencias a efecto de notificar al agente de San Pedro el Alto sobre la celebración de la asamblea de treinta de marzo.

91. En ese orden, si bien es cierto que conforme el artículo 43, inciso A), fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, el Ayuntamiento cuenta con la atribución de convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales; de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, también lo es que, de las constancias de autos sí es posible desprender que la autoridad municipal realizó diligencias encaminadas a notificar sobre la celebración de la asamblea de treinta de marzo.

92. Aunado a lo anterior, si bien, de las documentales citadas se desprende que el presidente municipal comisionó, entre otras autoridades, al presidente suplente para realizar la notificación del oficio SMP//MR//051//2025, ello fue en atención a la ausencia del agente municipal en la reunión de nueve de marzo, mediante la cual se dio seguimiento a los actos preparatorios de la elección.

93. Asimismo, es posible advertir que la convocatoria emitida por el presidente municipal para la celebración de la asamblea de treinta de marzo se encuentra firmada de recibido y, si bien, no es posible acreditar quién la firmó, obra en autos el oficio



148³¹, signado, entre otros, por el agente municipal de San Pedro el Alto, mediante el cual manifestó esencialmente, que **en contestación a la convocatoria emitida el diecisiete de marzo** por el Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, reiteraba la necesidad de dar cumplimiento a la sentencia diversa emitida por la Sala Indígena, relacionada con la asignación de recursos.

94. En ese sentido, es posible concluir que, por lo menos, el agente municipal sí tuvo conocimiento de la convocatoria para la celebración de la asamblea de treinta de marzo, por lo que el hecho de que el presidente municipal no haya acudido personalmente a la comunidad no fue lo que impidió que la ciudadanía tuviera conocimiento sobre la celebración de dicha asamblea.

95. Ahora bien, respecto a sus planteamientos relativos a que su intención no es obtener un espacio en el comité de seguimiento sino participar en las elecciones municipales, lo cierto es que tampoco es posible desprender que hasta este momento la autoridad municipal haya negado dicha posibilidad a la ciudadanía de la agencia multicitada, por lo que el derecho de la comunidad a participar tanto en los actos preparatorios como en la propia elección se encuentra intocado.

96. Además, los actos que al momento se han llevado a cabo y la integración del comité de seguimiento electoral son de carácter preparatorio, ello, en atención a lo acordado en las diversas reuniones celebradas el diecisiete de enero, nueve de febrero, nueve y treinta de marzo y cuatro de mayo, advirtiéndose

³¹ Visible a foja 329 del cuaderno accesorio uno.



que incluso en las reuniones de nueve y treinta de marzo se señaló que en el momento que así lo decidiera la agencia podría incorporar a su representante en el comité de seguimiento electoral que, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2022, es un órgano electoral comunitario, pero la elección de autoridades municipales ordinariamente es celebrada en el mes de octubre, no obstante, en este momento, no se tiene certeza sobre la fecha en que el municipio, a través de sus usos y costumbres, determine su celebración.

97. Por ello, se puede establecer que el derecho de la comunidad de San Pedro el Alto a participar en el proceso electoral para la elección de autoridades municipales, actualmente se encuentra vigente.

98. Asimismo, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la convocatoria a la asamblea de treinta de marzo no existe agregada en los autos del expediente porque la misma se advierte a foja 327 del cuaderno accesorio uno del expediente al rubro indicado.

99. Por otra parte, la actora señala que la sentencia controvertida se basa en presunciones sin sustento jurídico al no acreditarse los actos de violencia física, bloqueos, amenazas como lo supone la autoridad responsable de las fotografías que agregó la autoridad municipal, por ello, considera que el TEEO actuó de manera subjetiva, faltando al principio de imparcialidad al dar valor probatorio a hechos que no le constan y que no se encuentran acreditados en autos, al darle valor probatorio a las documentales presentadas fuera de los plazos legales por la



autoridad municipal, las cuales además corresponden a otra elección posterior a la que se controvierte, tratando de beneficiar a la autoridad municipal.

100. Al respecto, a juicio de esta Sala no es posible advertir la supuesta parcialidad por parte del TEEO, ya que en la sentencia controvertida no solo se tomó en cuenta los supuestos actos de violencia para determinar confirmar la designación del comité de seguimiento electoral, sino que el Tribunal local expuso el actuar del agente municipal de asistir y participar en algunas reuniones en las que se tomaron acuerdos relacionados con la integración del comité de seguimiento electoral, tales como fecha y hora de las asambleas en las que debieron designar a un representante para integrar el citado comité, sin que exista constancia de que el agente municipal hubiera realizado dicho nombramiento.

101. Por ello, es que el TEEO concluyó que la negativa de participar en la integración del comité era atribuible al agente municipal de San Pedro el Alto y no a la autoridad municipal de San Mateo Peñasco.

102. Además, cabe precisar que existen constancias de hechos, de diez de marzo y veintisiete de abril, en las que se asentó cierta resistencia e incluso actos de violencia en contra de integrantes del Ayuntamiento a efecto de impedir la entrada a la agencia, mismas que citó el TEEO, pero esto no implica que solo tomó en cuenta tales actos, sino que fueron tomadas en consideración para exponer el contexto electoral que ha permeado en el municipio de San Mateo Peñasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2025

103. Aunado a lo anterior, se advierte que dichos documentos fueron expedidos por autoridades del ayuntamiento, actuando en ejercicio de sus funciones, por lo que, en principio tienen valor probatorio pleno, conforme al artículo 16, apartado 2 de la Ley de Medios local, en tanto que no existen elementos en el expediente que las desvirtúen.

104. En ese sentido, se advierte que el TEEO basó su determinación en una serie de actuaciones documentadas que concatenó para concluir que era la comunidad quien no deseaba participar en los actos preparatorios de la elección, tal como la integración del comité de seguimiento electoral, de ahí, que no sea posible desprender la parcialidad alegada por la actora.

105. Por otra parte, la actora señala que, el TEEO se extralimitó al pronunciarse sobre los recursos de los ramos 28 y 33, al tomarlos en cuenta para dictar el fallo controvertido al no formar parte de la *litis* planteada.

106. Tal planteamiento también se considera infundado ya que de la sentencia controvertida no se advierte que el TEEO haya hecho un pronunciamiento de fondo respecto a la asignación o uso de los recursos de los ramos 28 y 33, sino que únicamente describió la postura del agente, respecto a su resistencia a participar en los actos preparatorios de la elección de concejalías por parte del agente municipal, al condicionar la participación de la agencia a la asignación de recursos económicos, como se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

puede advertir de los oficios de ocho de marzo y el identificado como 148³².

107. Incluso se puede advertir que el TEEO refiere que, conforme a los criterios emitidos por este Tribunal, las autoridades jurisdiccionales no tienen competencia para conocer sobre la forma de asignación, modalidades y montos de distribución de recursos y participaciones federales.

108. De ahí que no le asista la razón a la promovente.

109. Ahora bien, lo **fundado** de sus argumentos radica en que indebidamente el TEEO concluyó que es la ciudadanía de la agencia de San Pedro el Alto quien decidió no participar en la asamblea electiva de treinta de marzo; sin embargo, tal y como lo manifiesta la parte actora no obra en el expediente alguna documental de la cual se desprenda que la ciudadanía de la agencia referida fue convocada debidamente por algún medio acostumbrado a la asamblea de treinta de marzo, lo cual atribuye a la autoridad municipal de San Mateo Peñasco, así como la agencia municipal de San Pedro el Alto.

110. Es decir, si bien se coincide que la autoridad municipal llevó a cabo diligencias a efecto de notificar sobre la celebración de la asamblea de treinta de marzo, lo cierto es que se encuentra acreditado que el agente municipal, entre otras autoridades, condicionaron la participación de la agencia al cumplimiento de una sentencia diversa, en ese sentido, no es posible determinar

³² Consultables a foja 322 y 329 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2025

que el agente haya comunicado a la comunidad sobre la convocatoria a la asamblea de treinta de marzo.

111. Es decir, no se tiene certeza de que la ciudadanía de San Pedro el Alto esté enterada de las acciones llevadas a cabo por la autoridad de su agencia y la condicionante planteada para que la comunidad participe en el proceso electoral, asimismo, efectivamente, no es posible advertir que la convocatoria emitida por la autoridad municipal haya sido difundida en la agencia municipal referida.

112. Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio que ante el TEEO acudieron 138 personas, ostentándose como ciudadanos pertenecientes a la agencia de San Pedro el Alto, argumentando esencialmente no haber sido convocados a la asamblea de treinta de marzo.

113. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, no existe evidencia de que las acciones del agente municipal —relativas a condicionar la participación de la agencia en el proceso electivo— se encuentren respaldadas por la totalidad de personas pertenecientes a la agencia referida como concluyó el TEEO, lo que además evidencia un conflicto intracomunitario entre la ciudadanía de la agencia de San Pedro el Alto y las autoridades de dicha agencia, al no advertirse algún medio de prueba que acredite que dicho condicionamiento se encuentra respaldado por la ciudadanía en general y no ser solo un posicionamiento personal de la autoridad de la agencia.

114. En ese sentido, a efecto de emitir una sentencia con perspectiva intercultural el TEEO debió tomar en consideración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

el contexto de la propia agencia municipal de San Pedro el Alto y no limitarse a señalar de manera general que es la agencia quien no quiere participar, tomando como cierta la postura emitida solo por las autoridades de la agencia.

115. Aunado a lo anterior, incluso el TEEO en la sentencia controvertida refirió que las diligencias realizadas por el Ayuntamiento se encontraban dirigidas al agente municipal **y no se tenía constancia que la ciudadanía de la agencia tuviese conocimiento oportunamente de las mismas**, sin embargo, consideró que durante la instrucción del juicio de la ciudadanía local dicha ciudadanía había conocido las documentales a través de la persona designada como representante común.

116. Es decir, el TEEO concluyó que aun cuando no existía constancia de que la ciudadanía de San Pedro el Alto tuvo conocimiento oportuno sobre la convocatoria a la asamblea de treinta de marzo, en atención al juicio de la ciudadanía local debían considerarse como enterados y en su caso, designar a una representante para que integrara el comité de seguimiento electoral.

117. Sin embargo, a juicio de esta Sala la conclusión a la que arribó el TEEO resulta contraria a derecho porque el órgano jurisdiccional local al advertir la posible vulneración de derechos de una comunidad indígena **debió señalar los mecanismos necesarios para reparar la violación acreditada**.

118. Sobre todo, tomando en consideración que la asamblea donde se integró el comité de seguimiento electoral era precisamente el acto controvertido ante esa instancia y, si bien,



en las asambleas de nueve y treinta de marzo se precisó que la agencia podría nombrar a su representante para que se integre con posterioridad al comité, lo cierto es que el TEEO omitió tomar en consideración que existe un probable conflicto entre la ciudadanía y la autoridad de la agencia por lo que no existe certeza de cómo la comunidad debe nombrar al representante referido para que participe en los actos preparatorios de la elección.

119. Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, tomando en consideración que ante la instancia jurisdiccional local acudieron 138 personas argumentado precisamente que no habían sido debidamente convocados a la asamblea de treinta de marzo y que no se encuentra acreditado en autos que las acciones de la autoridad de la agencia municipal se encuentren respaldadas por la totalidad o, por lo menos, la mayoría de la ciudadanía de San Pedro el Alto, se advierte la posible existencia de un conflicto intracomunitario que incluso podría trascender a nivel municipal.

120. En ese sentido, se considera que el TEEO no juzgó con una perspectiva intercultural y no fue exhaustivo al analizar la cuestión jurídica planteada, lo cual resulta suficiente para **revocar** la sentencia controvertida y **ordenar** que se emita una nueva tomando en consideración los aspectos mencionados.

SEXTO. Efectos

121. Con base en las consideraciones que han quedado expuestas, al haber resultado **fundados** los planteamientos de



la parte actora referidos, lo conducente es **revocar** la sentencia controvertida para los siguientes efectos:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **deberá dictar una nueva sentencia** desde una perspectiva intercultural y exhaustiva en la que tome en consideración el contexto de la agencia de San Pedro el Alto, debiendo dilucidar si la decisión de la agencia de participar o no en la elección, se encuentre respaldada por la ciudadanía de la agencia, y, a partir de ello, emitir la decisión que en derecho corresponda, a efecto de restituir los derechos político-electorales que en su caso hayan sido vulnerados.
- b) Se ordena al TEEO que, en uso de sus facultades, vigile el cumplimiento de su resolución.

122. Una vez atendido lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes

123. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2025

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos señalados.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena **archivar** como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.